

no hay que aguardar seis meses para su cumplimiento.—Los artículos 2.º y 3.º imponen las penas correspondientes á los que no cumplieren el art. 1.º, y tampoco hay motivo para que deje de llevarse á efecto desde luego. La razon es la misma que hemos dado respecto á los contrabandistas. Es indudable que por parte de los buques ha debido y debe presentarse el manifiesto desde que se cumplieron los sesenta dias señalados en el art. 28 de la ley de 16 de noviembre de 1827: los que no lo han presentado ó dejaren de presentarlo, no pueden alegar ignorancia y son verdaderos delincuentes: sufran pues la pena que se les impone desde que esta se ha publicado, y no pretendan una consideracion á que no son acreedores los infractores de las leyes, sino los hombres honrados á quienes las mismas leyes podrian perjudicar sin culpa de ellos.—El art. 4.º sí está comprendido en el caso de los seis meses, porque es una prevencion á que no estaban obligados los comerciantes, y lo mismo debe decirse de los artículos 6.º y 7.º en la parte que comprenden á los manifiestos prevenidos en el art. 4.º—Todos los demas artículos de la ley de 31 de marzo deben tener efecto desde su publicacion por las razones que hemos alegado arriba; y en tal virtud proponemos al consejo consulte lo siguiente.—La ley de 31 de marzo de 1831, ha debido tener efecto desde su publicacion, menos el art. 4.º y el 6.º y 7.º en la parte que tienen relacion con el mismo art. 4.º—Sala de comisiones del consejo de gobierno.—México 13 de junio de 1831.

MES DE JULIO.

Reglamento provisional para la direccion general de rentas.

1. Conforme á lo dispuesto por el art. 4.º de la ley de 26 de enero del corriente año, que establece la direccion general, se divide esta en tres secciones, á cuyo cargo estarán los diversos ramos de hacienda que se administran por cuenta de la federacion, y los montepios de ministros y oficinas, en los términos siguientes.

Primera seccion, de que es gefe el primer contador.

Tabacos, segun se espresará en su lugar.
Pólvora, por lo tocante á su administracion.
Papel sellado para el consumo del distrito y territorios y los tribunales y oficinas de la federacion.
Bienes nacionales, en que se comprenden, segun el art. 9.º de la ley de 4 de agosto de 824, los de inquisicion y temporalidades y cualesquiera otras fincas rústicas y urbanas, pertenecientes á la federacion.

Segunda seccion, de que es gefe el segundo contador.

Todos los ramos cuya administracion corre á cargo de las aduanas marítimas y de frontera, las del distrito federal y territorios, y el peage.

Tercera seccion, de que es gefe el tercer contador.

Loteria.
Salinas.
Monte-pios de ministros y oficinas.
Indiferente y extraordinario.

DIRECTOR GENERAL.

2. Estando bajo la inspeccion del director general los ramos de hacienda referidos, que se administran por cuenta de la federacion, es de sus atribuciones todo lo directivo y económico de ellos, como gefe de las mismas rentas y de los empleados que las administran.

3. En consecuencia, resolverá, en cuanto sea directivo y económico, las dudas y consultas que ocurran, y dictará dentro de la misma órbita, todas las órdenes y providencias circulares y particulares que correspondan para la mejor recaudacion de las espresadas rentas y puntual cumplimiento de las respectivas leyes, ordenanzas y reglamentos vigentes, á cuyas disposiciones se sujetará siempre.

4. Ademas se corresponderá, por medio de oficios, con la tesoreria general, comisarias, tribunales, secretarías del despacho, y cualesquiera otras oficinas de la federacion, en los asuntos que se ofrezcan relativos á sus atribuciones; pudiendo cometer á las comisarias las comisiones ó encargos que tenga á bien, respecto de las oficinas recaudadoras.

5. En los negocios que ocurran fuera de la órbita de sus facultades, pertenecientes á las del supremo gobierno de la federacion, ó á las de los estados, ó á las del cuerpo legislativo, promoverá lo que estime conveniente, por conducto de la secretaría de hacienda, manifestando y fundando siempre su opinion.

6. Para que el despacho de los negocios se verifique por el director general con toda la prontitud y espedicion posible, observándose al mismo tiempo las prevenciones que contiene el art. 6.º de la citada ley, procederá siempre el director con conocimiento del contador respectivo, dándoselo verbalmente y oyéndolo del mismo modo, si la poca importancia ó ejecucion del caso así lo ecsigiere; ó pidiéndole previamente informe por escrito; ó mandando se le pa-

sen inmediatamente los acuerdos ó decretos para que se estiendan las ordenes y providencias. Si estuviere conforme con ellas el contador del ramo, pondrá en comprobacion su rúbrica, despues de la del director; mas si creyere que la providencia de este es contraria á las leyes, ó perjudicial á la hacienda pública, ó que no es puramente directiva ó economica, hará sin demora ninguna al director la manifestacion de que trata el mencionado art. 6.º, obrándose consiguientemente con total sujecion á él.

7. El director general hará el despacho con el oficial mayor de la seccion á que corresponda el asunto, ó con cualquier otro oficial de ella que tenga á bien. Rubricará los acuerdos ó decretos disponiendo se pasen al contador del ramo para los efectos espresados en el artículo anterior, y demas correspondientes. Y aunque por regla general la correspondencia se llevará en las contadurias, podrá el director estender por sí mismo los informes, consultas, contestaciones y órdenes que estime oportunas, dando conocimiento á la contaduria respectiva, en los términos esplicados y para los fines prevenidos en el repetido art. 6.º de todo cuanto contenga alguna providencia, por si pareciere al contador comprendida en alguno de los casos detallados por el mismo artículo. Podrá al efecto ocupar el director al oficial y escribientes que tenga por conveniente, avisando al contador respectivo.

8. En cuanto á la renta del tabaco, mediante á que se administra por cuenta de la federacion, aunque del modo particular fijado en el contrato de compañía, mientras dure éste, las atribuciones de la direccion general serán: primera, intervenir en la administracion por medio del representante ó representantes elegidos por el gobierno, limitandose al debido conocimiento de las erogaciones é ingresos de la compañía, al arreglo de la cuenta y razon y al fiel manejo de estos objetos, para que la administracion vaya siempre nivelada á las leyes en todas las disposiciones que le pertenecen: segunda, recoger a su tiempo la cuenta general para los efectos que previene la ley: tercera, ordenar al representante ó representantes espresados lo que ecsijan las dudas que le consulten, ó medidas que propongan para el desempeño de las atribuciones anteriores, dando cuenta al gobierno por conducto de la secretaria del despacho de hacienda, cuando sus providencias no tuvieren el debido efecto. Las demas disposiciones que ocurran y no pertenezcan á los referidos objetos de la intervencion, serán comunicadas á la administracion de la compañía por conducto de la direccion general; y todas las consultas que hiciere la propia administracion, se dirigirán al gobierno por el mismo conducto, para que la direccion al darles curso lo ejecute informando lo que considere de justicia.

9. Mediante á que nada se halla espresamente prevenido por la ley acerca de la antigua contaduria de temporalidades, mientras se resuelve lo que corresponda, á consecuencia de la iniciativa que el gobierno dirigirá oportunamente al cuerpo legislativo, continuará dicha oficina sin novedad alguna, sujeta inmediatamente en todo á la direccion general y á la respectiva contaduria de ella.

10. La direccion general tomará un conocimiento esacto del número, ubicacion, valor, estado y actual método administrativo de todos los bienes y fincas nacionales, en que se comprenden los de inquisicion y temporalidades y cualesquiera otros pertenecientes á la hacienda pública, segun la citada ley de 4 de agosto de 824. Cuidará de la mejor recaudacion de sus productos, conforme á lo dispuesto sobre el particular en la ley de 26 de enero último, y con arreglo á las demas disposiciones vigentes de la materia, procurando el mayor arreglo, aumento de rendimientos, y economia posible en los gastos; y podrá promover lo que estimare mas útil en cuanto á la enagenacion, arrendamiento ó diverso sistema administrativo que convenga en todo ó parte de los bienes de que se trata.

11. Por lo tocante á la renta de pólvora, se procederá tambien con arreglo á las respectivas leyes, ordenanzas, reglamentos y disposiciones vigentes de la materia. En el distrito federal continuará el espendio y demas en la administracion del ramo; en los territorios, correrá á cargo de la administracion de rentas de ellos. En los estados, se organizará con la mayor brevedad posible, del modo mas conveniente y económico, segun se califique oportuno conforme á las leyes, ordenanzas y reglamentos vigentes; con cuyo objeto los comisarios generales informarán de toda preferencia á la direccion, cual sea el sistema ó método que en cada uno se observe sobre el particular, y cuales sean los encargados ó empleados que tenga el ramo, con copia autorizada de sus nombramientos y espresion del sueldo, premio ú honorario que disfruten, proponiendo lo que el comisario considere mas adaptable; y entretanto la direccion providencia segun sus atribuciones, ó el gobierno con vista de lo que ella promueva establece la organizacion que estime debida, continuarán dichos encargados por ahora sin novedad en los estados, bajo la inmediata dependencia de los comisarios generales respectivos, á quienes se harán las remesas, y con los cuales se entenderá la direccion en todo lo concerniente á la renta, enviando á ella la cuenta, que se llevará con absoluta separacion de las demas de las comisarias, y en los términos correspondientes.

12. Por lo respectivo á la renta de loteria, queda á cargo del director general cuanto le pertenece segun la antigua ordenanza del ramo. En consecuencia dispondrá que lleven los billetes su media

firma, corriendo en beneficio de la economía los que ya estuvieren impresos con la del secretario de hacienda: cuidará de que en la impresión, repartimiento de billetes, recibo de sobrantes y todo lo demás concerniente al giro de la renta se proceda por la misma dirección, por la contaduría del ramo en ella, y por la colecturía principal de México en lo que respectivamente les corresponda con arreglo á la citada ordenanza y demás disposiciones del caso: en concepto de que la citada colecturía principal tendrá el carácter de tesorería general del ramo.

13. Los sorteos serán presididos por el director general con asistencia del contador de la sección respectiva, un regidor del excelentísimo ayuntamiento, el colector tesorero y tres empleados, uno de la sección del ramo y dos de la colecturía, tomando en mesas separadas razón de los números y premios.

14. En cuanto á montepios de oficinas y ministros, se procederá por ahora conforme á las últimas disposiciones dictadas por el gobierno, entretanto las cámaras del congreso general se sirven resolver la consulta que se les tiene dirigida sobre la materia.

15. Los gastos propios del giro y administración de las rentas, serán dispuestos ó aprobados por el director general con arreglo á las leyes, reglamentos, ordenanzas y disposiciones vigentes acerca de ellos; cuidando con un celo prudente de la mayor economía posible, sin que se perjudique el servicio.

16. Dichos gastos de administración, que son los únicos pertenecientes al conocimiento de la dirección general, se erogarán, lo mismo que los sueldos de los empleados efectivos, y el pago de los montepios de las oficinas de su dependencia, con los rendimientos de la renta respectiva de cada uno de aquellas, enterándose solo los productos líquidos en la tesorería general ó comisarias, lo que acreditará el responsable con la correspondiente certificación.

17. Para que estos gastos se ejecuten con el arreglo conveniente y por su respectivo ramo, se tendrá presente que la colecturía principal de lotería, la tesorería depositaria de papel sellado, y la administración de pólvora de esta ciudad deben considerarse con el carácter de tesorerías generales de los mismos ramos, á las cuales lo propio que de unas á otras oficinas foráneas, podrán trasladarse por medio de libranzas seguras de la existencia que haya de caudales de cada ramo en ellas, las cantidades que fueren precisas para los gastos de que se habla.

18. Las provisiones de salitre y azufre para las fábricas de pólvora, de papel para el sello, billetes de lotería y uso de oficinas, de lienzo para envases y de cualesquiera otros efectos que se hayan de comprar en cantidades cuyo valor exceda de quinientos pesos, se dispondrán por el director general, providenciando se verifiquen

en almoneda pública, y lo mismo se hará para las ventas de efectos inútiles, cuyo importe pueda exceder de la cantidad referida. Estas almonedas se celebrarán por los comisarios respectivos, con arreglo á las instrucciones que les comunique el director general; pero los remates quedarán sujetos á la aprobación de la misma dirección, y ella dispondrá se ejecuten los pagos ó enteros en la tesorería ú oficina del ramo á que el negocio pertenezca.

19. Solo podrán comprarse y venderse sin necesidad de almoneda pública los efectos cuyo valor no pase de los espresados quinientos pesos, y aquellos que no se adquieren sino en cantidades parciales de personas miserables que no pueden hacer contratos en grande, procurándose, en estos casos, la mayor economía y buen orden.

20. Cuidará el director general de que las remesas de pólvora, papel sellado, y cualesquiera otros artículos cuya provision dependa de sus órdenes, se ejecuten con la anticipación ú oportunidad posible, pidiendo al efecto con anterioridad noticia de los últimos consumos, y arreglándose á las existencias que haya.

21. Para que la pólvora se gaste á los mineros al costo y costos como manda la ley de 20 de febrero de 1822, cuidará la dirección general de reunir al fin de cada año económico, los datos correspondientes; y liquidándose el precio que corresponda á cada libra elaborada, circulará sus órdenes para que desde el año económico que comenzará en 1.º de julio de 1832, se verifique la venta á los mineros al costo y costos del penúltimo anterior, practicándose lo mismo en los sucesivos.

22. Todo empleado que maneje caudales ó efectos de las rentas confiadas al cuidado de la dirección general, deba caucionar su responsabilidad con las fianzas correspondientes, fijando su monto la dirección general, con arreglo á la importancia del manejo, cuidando de escibir cada seis meses en los de junio y diciembre de cada año, certificación de la comisaría respectiva que acredite la supervivencia é idoneidad de los fiadores, disponiendo en su caso la subrogación ó reemplazo de los que faltan.

23. Ningun empleado de los comprendidos en el artículo anterior, podrá tomar posesión de su destino, sin haber presentado á la dirección general las respectivas fianzas, y sin la correspondiente aprobación de ellas, si fueren sus inmediatos subalternos ó de estos, si correspondieren á aquellos por cuyo manejo deben responder como responsables principales, remitiéndose siempre á la dirección las fianzas de todas y las referidas certificaciones de supervivencia é idoneidad cada seis meses.

24. El día 30 de junio de cada año deberá practicarse en todas las oficinas subalternas de la dirección general que manejen cauda-

les ó efectos, un escrupuloso repeso y recuento de las existencias de una y otra especie, y de los utensilios pertenecientes á la hacienda pública. Estas operaciones serán presididas por el respectivo comisario que las autorizará firmándolas en union de los responsables. Un ejemplar de la factura ó relacion quedará en la oficina para que la acompañe como justificante de la última partida de data de su cuenta general, y otro ejemplar se remitirá, sin demora ninguna, á la direccion.

25. Por regla general, el jefe de ella procederá siempre segun sus atribuciones, conforme á la mencionada ley de su establecimiento, fecha 26 de enero del corriente año, y con arreglo á las ordenanzas y reglamentos antiguos de los respectivos ramos, en cuanto no estén derogados por leyes posteriores como previene el art. 5.º de aquella.

26. Al 9.º de la misma ley se sujetará el director general en la propuesta para el nombramiento de los empleados de las oficinas subalternas de la direccion, observando tambien las disposiciones de las otras leyes que hablan sobre la materia, así como las ordenanzas y reglamentos vigentes, en sus respectivos casos.

27. Siempre que el director ó alguno de los contadores lo estime conveniente, se reunirán todos en juntas presididas por el mismo director para conferenciar sobre los asuntos importantes del servicio que ocurran, y deliberar, segun sus atribuciones, ó promover ante quien corresponda, lo que se califique mas conveniente á pluralidad de votos, siendo decisivo el del director en caso de empate, sin perjuicio, si resultare acordada alguna providencia, de las funciones que al respectivo contador competen por el art. 6.º de la ley de 26 de enero último. A las referidas juntas podrá asistir con voto informativo cualquiera otro empleado que proponga el director ó alguno de los contadores, con el objeto de valerse de su instruccion en los asuntos de que se trata.

28. El director de acuerdo con los contadores, formará el reglamento interior de su oficina, distribuyendo las labores de ella como mas convenga, procurando su arreglo, el de su archiyo, y el completo desempeño de las obligaciones de todos sus empleados, teniendo presente entre otras disposiciones vigentes, la de que la asistencia haya de ser precisamente de siete horas diarias, y las que sean adaptables para el objeto de que se trata, de la ley de 21 de mayo último.

CONTADORES.

29. Los contadores de la direccion general son los jefes inmediatos de los empleados de sus respectivas secciones, quienes por tanto obedecerán sus órdenes, sin perjuicio de ejecutar lo mismo con las del director general como jefe de toda la oficina.

30. Con respecto á los empleados de las demas subalternas á la direccion general, podrán los contadores promover que esta les libre las órdenes que convengan para los objetos de sus atribuciones.

31. Darán al director general todos los informes que les pida verbalmente ó por escrito, no solo contrayéndose á los puntos de hecho, sino tambien á manifestar y fundar lo que en su concepto corresponda sobre el asunto de que se trate, con arreglo á las leyes, ordenanzas, reglamentos y disposiciones vigentes, de cuyo cumplimiento han de cuidar empeñosamente y con cuyo fin les concede la ley, y han de ejercer bajo su responsabilidad, las atribuciones que demarca el art. 6.º

32. Cada contador formará y presentará concluidos precisamente en el mes de noviembre, los estados de valores de los ramos de la seccion de su cargo, para el general, ó sea primera parte de la cuenta del gobierno, prevenida en la ley de 8 de mayo de 8286.

33. Al efecto, la tesorería general, segun lo dispuesto en los respectivos artículos del reglamento de su organizacion, dentro de los primeros quince dias posteriores al recibo de las cuentas de las oficinas de distribucion, pasará á la direccion los libros manuales y comunes de cargo de cada una, y una razon por menor circunstanciada de los productos que deben continuar percibiendo las comisarias, de las rentas no sujetas á administracion y de los gastos de ella, pues así esos productos como los gastos, no pertenecen á la cuenta general de distribucion de la tesorería general, sino á la de valores de la direccion.

34. Promoverán los contadores, y la direccion general librárá las órdenes oportunas, para que todos los administradores y responsables que manejen rentas administradas sujetas al conocimiento de la direccion, les remitan con la mayor puntualidad, sin falta ni demora, al fin de cada mes, una relacion, estado ó noticia de los productos totales, sueldos, gastos de administracion, y líquido rendimiento de cada renta, y otra de igual clase comprensiva de todo el año económico, que deberá enviarse precisamente por el primer correo inmediato siguiente al dia 15 de julio de cada año; circulándose formularios para que estas noticias vengan con sencillez, claridad y uniformidad, cuidándose por los contadores de promover que la direccion reclame á los responsables la menor demora, falta ó defecto que se advierta, y de que si no bastaren las providencias de la direccion se impetren las del gobierno ó las del poder judicial que correspondan segun los casos.

35. Iguales noticias remitirán los comisarios á la direccion general por lo respectivo á los ramos del erario no sugetos á administracion, que han de continuar percibiendo, y de cuyo importe

total, deducciones por sueldos y gastos y productos líquidos, es preciso tenga la direccion esacto y puntual conocimiento para la cuenta general de valores y otros fines importantes. Lo mismo se ejecutará con respecto á los ingresos por créditos activos de las rentas no administradas, que deben seguir percibiendo las comisarias.

36. Cada contaduría cuidará de hacer un pronto y prolijo exámen de las espresadas relaciones ó noticias para los reclamos que acaso merezcan, y para que tan luego como se reciban arregladas, se asienten sus resultados en los libros respectivos, que con separacion de ramos se llevarán en cada seccion, cuidándose muy especialmente de que nunca se omitan ni se dilate la formacion en ellos de los indicados asientos; por manera que se encuentre siempre en tales libros constancia comprobada con los respectivos estados ó relaciones, de los valores totales, gastos por sueldos y de administracion de cada ramo, y liquido producto en el tiempo corrido del año económico.

37. Los estados para la cuenta general de valores de los ramos no administrados, y de ingresos por créditos activos de ellos, cuyos cobros continúan á cargo de los comisarios, se formarán por ahora, por la seccion tercera, auxiliándole las otras segun sea posible para estas labores, lo mismo que se ejecutará reciprocamente en todas las secciones, siempre que sea conveniente al servicio, disponiéndolo el director.

38. Se comete, por ahora tambien, al primer contador, la formacion de la espresada cuenta general de valores, que deberá pasarse al secretario del despacho de hacienda el dia último de noviembre de cada año. Al efecto el referido primer contador promoverá por conducto del director, cuanto conduzca á la oportuna reunion de los estados particulares de las secciones, y lo demás que se considere oportuno para el puntual y esacto desempeño de este importante objeto.

39. En cada seccion ó contaduría habrá un libro donde se lleve razon esacta y circunstanciada de los fiadores con que tengan caucionado su manejo los responsables, destinando una hoja para cada uno de ellos, á fin de que sucesivamente se anote el recibo ó la falta y los reclamos consiguientes, y el estado que guarde el punto de certificaciones de supervivencia é idoneidad, espresándose las subrogaciones y cuanto ocurra sobre el particular.

40. Para el interesante objeto de arreglar y uniformar un sistema claro, sencillo y bien conuinado de cuenta y razon en las oficinas de recaudacion de las rentas administradas, los contadores con la instruccion que ya poseen, y la que deberán adquirir sobre la materia, promoverán lo que estimen mas conveniente, conferenciando con el director todas las ocasiones que estimen necesarias,

41. Del mismo modo convinarán con el director la clase, método y circunstancias de los documentos semanarios, mensuales &c., que deban formarse y remitirse á la direccion por los empleados responsables, ó estenderse á llevarse en las secciones de la misma direccion para su gobierno y acierto de sus providencias, y para ministrar con toda esactitud y brevedad cuantas noticias se le pidiesen.

42. Toca á la segunda seccion del cargo del segundo contador, formar anualmente la balanza de comercio prevenida por la ley, cuya importancia debe tenerse muy presente, cuidando por tanto el contador de promover, y el director de librar con oportunidad las órdenes que convengan para que se le remitan cuantas noticias, avisos y datos conduzcan á este objeto, sin perjuicio de los que ministren las cuentas y constancias respectivas, de suerte que la balanza se publique con la puntualidad, esactitud, arreglo y perfeccion, que ecsige una obra de su naturaleza.

43. El ejemplar del manifiesto del cargamento de los buques que conforme al art. 7.º de la ley de 16 de noviembre de 827 debia remitir al secretario de hacienda el comisario general, lo dirigirán los administradores de las aduanas marítimas inmediatamente sin pérdida de correo, al director general para los fines correspondientes: lo mismo ejecutarán en su caso con un ejemplar del manifiesto particular de cada remesa, establecido por el art. 4.º de la ley de 31 de marzo último; cuidando dichos administradores de la mayor puntualidad en la remesa de los espresados documentos, así como de su debido arreglo y formalidades legales.

44. Los mismos administradores de aduanas marítimas enviarán á la direccion general de rentas cada correo, los correspondientes ajustes de derechos adeudados en cada una de ellas por los buques que arriven, en lugar de dirigir dichas constancias á la secretaria del despacho de hacienda como hasta ahora se ha hecho; cuidando igualmente los repetidos administradores, de activar la formacion de tales documentos con todo el arreglo conveniente y de remitirlos á la direccion con la mayor posible prontitud.

45. Los propios administradores de aduanas marítimas por su parte y los comandantes de los resguardos de ellas por la suya, enviarán á la direccion general cada correo, sin falta alguna, un parte esacto y circunstanciado de los buques que entren y salgan por cada puerto, espresando su nombre y el de su capitan ó sobrecargo, la procedencia ó destino, las toneladas que midan, una noticia en general de los cargamentos importados y circunstanciada de los esportados, y todo lo demás oportuno á fin de que haya un conocimiento pronto, cabal y perfecto de todos estos particulares.

46. Ademas de las constancias espresadas y de la general obli-

gacion de todos los empleados de rentas que se hallan en administracion, de obedecer las órdenes del director, se encarga muy particularmente á los administradores y demas funcionarios de las aduanas marítimas que ministren al espresado gefe cuantas otras noticias, constancias y datos tuviere á bien pedirles para el mejor servicio en este interesante ramo.

47. De todas las constancias, relaciones ó estados que deben remitirse á la direccion general, acusará el recibo á los responsables, sin el cual no quedarán á cubierto. Los contadores cuidarán de promover, y la direccion de dirigir sin pérdida de correo, los reclamos que fueren necesarios sobre el particular, y en el caso de que estos no bastaren, se cuidará tambien de ocurrir á quien corresponda, para las providencias de otra clase que se requieran.

48. Cuidarán asimismo muy particularmente los contadores, por conducto de la direccion general, de que todas las oficinas de rentas que están en administracion y dependen de aquella, le remitan sus respectivas cuentas al fin del año económico, en los términos prevenidos por la ley: al efecto se espedirán las órdenes convenientes por la direccion general, estando á la mira de su cumplimiento: procurará allanar cualesquiera obstáculos que se presenten para ello; y en caso de que sus providencias no fueren suficientes para la debida oportuna presentacion de algunas cuentas, ocurrirá á quien corresponda, á fin de que se haga efectiva sin demora alguna.

49. Por regla general, los contadores procederán conforme á la ley de establecimiento de la direccion, y con sujecion á las ordenanzas y reglamentos antiguos de los respectivos ramos, en cuanto no estén derogados por leyes posteriores, como previene el art. 5.º de ella.

Oficina del papel sellado.

50. Con puntual arreglo á las disposiciones de la repetida ley de 26 de enero último, se establecerá en la misma direccion, una oficina para la impresion y depósito de papel sellado, y recaudacion de sus productos por medio del tesorero depositario y el guarda sellos, que establece la propia ley.

51. En consecuencia se pondrá en dicha oficina el taller de papel sellado, trasladándose inmediatamente á ella los sellos, y demas útiles que ecsisten en la tesorería general, recibéndolos bajo inventario el guarda sellos, con intervencion del tesorero depositario, entregando á la direccion para constancia en la contaduría respectiva, copia del inventario.

52. Los sellos se depositarán inmediatamente, y se conservarán en arca de tres llaves, que se custodiará en la direccion general,

distribuyéndose aquellas como ordena el artículo 18 de la ley, observándose lo demás que en él se previene.

53. La impresion de papel, y el número de cada clase de sellos para el próesimo bienio, se hará con proporcion á los consumos en el bienio que está concluyendo, en el distrito, territorios, tribunales y oficinas de la federacion, y lo mismo se ejecutará en lo sucesivo, teniéndose presente el consumo del bienio, á cuyo término se haga la impresion; verificándose sin perjuicio de esto las otras impresiones que fueren necesarias.

54. Los jornaleros que se ocupen en el taller, serán de la confianza del guarda sellos y del tesorero depositario, bajo cuya responsabilidad han de desempeñar sus trabajos y á estos se les pagará, ó por asignacion diaria, ó por ajuste á destajo, si así fuere mas económico, calificándolo y aprobando el gasto necesario el director con audiencia del contador respectivo.

55. Ninguno de dichos jornaleros podrá salir del taller sin conocimiento del guarda sellos y del tesorero depositario, quienes tomarán todas las precauciones convenientes para evitar la ocultacion ó estraccion furtiva de papel sellado.

56. El guarda sellos los recibirá á la hora en que se hallan de comenzar los trabajos del taller, que será la misma en que debe abrirse la direccion, y volverá á depositarlos en la arca ántes de cerrarse la espresada oficina, sin que en ningun caso quede en su poder por mas tiempo que el necesario para hacer de ellos el uso á que están destinados.

57. El contador respectivo por sí mismo, ó por medio del empleado de su seccion que merezca su confianza, deberá inspeccionar con frecuencia las operaciones del taller.

58. Concluidos los trabajos de cada dia, el guarda sellos entregará al tesorero depositario el papel que quede sellado, asentándose el número de pliegos con la debida separacion de clases, en un libro que se llevará por dichos funcionarios, firmando ambos la partida; y en el mismo libro se datarán las remisiones y entregas que se hagan para el espendio, en virtud de órdenes de la direccion general, que serán los únicos documentos de comprobacion de dichas entregas, y sin los cuales no se les admitirán en data.

59. El tesorero llevará tambien una cuenta general del ramo, cargándose todos los productos que perciba física ó virtualmente tanto en esta capital, como en los puntos foráneos y datándose del mismo modo los sueldos honorarios y gastos: al efecto cuidará el director por conducto del contador respectivo, de que se le pasen los datos y constancias necesarias y de darle los formularios é instrucciones convenientes para el método de la cuenta.

60. El tesorero depositario y el guarda sellos se ocuparán,

siempre que lo permitan sus atenciones peculiares, en las otras labores que tenga á bien el director, de acuerdo con los respectivos contadores.

61. El espendio de papel en las tercenas de las administraciones de rentas y en el distrito, se hará por el método que actualmente se observa, siendo de la exclusiva responsabilidad del tesorero la distribución del papel y el manejo de los espendedores, quienes cautionarán á su satisfacción. En los estados podrá cometerse el espendio del papel de parte para uso de los tribunales de la federación, á los colectores de lotería ó á los administradores de correos donde no hubiere aquellos.

El Esmo. Sr. vice-presidente de la república ha dispuesto que las prevenciones contenidas en este reglamento se observen con la calidad de provisionales, sin perjuicio de las variaciones que el supremo gobierno tuviere á bien acordar en lo de adelante y mientras que marcando el curso de los negocios el arreglo definitivo que mas convenga, se forma la ordenanza ó reglamento ulterior que se califique oportuno.—México 7 de julio de 1831.

ACUERDO

DEL CONSEJO DE GOBIERNO DE 15 DE JULIO DE 1831.

Se convoca al congreso general á sesiones extraordinarias, y se señalan asuntos para su discusión.

El vice-presidente de los Estados Unidos Mexicanos á los habitantes de la república, sabed: Que el consejo de gobierno en sesión de hoy, ha acordado lo que sigue.

El consejo conforme á la petición del gobierno, fecha en 4 del corriente, y en virtud de la atribución que le concede la constitución en el art. 116, ha acordado se convoque al congreso general á sesiones extraordinarias para el día 1.º del próximo agosto, debiendo ser la junta preparatoria el 30 del corriente; y ha señalado para ellas lo siguiente.

La aprobación de los tratados pendientes con varias potencias extranjeras, y los que de nuevo se celebren.

La revisión y reforma de las actuales leyes generales de colonización.

Las observaciones que hará el gobierno á el acuerdo que se le remitió en 13 de mayo último, sobre el establecimiento de una junta con título de *facultad médica* en el distrito federal.

Dictar medidas relativas al restablecimiento del orden constitucional en Yucatán.

Resolver lo conveniente acerca del comercio que los extranjeros hacen al menudeo.

El espediente sobre privilegios exclusivos.

Resolver sobre el que tiene pedido el coronel D. Mariano Martínez de Lejarza.

La conclusión del arreglo sobre contaduría de propios del distrito.

La del espediente sobre el museo y jardín botánico.

La del espediente sobre venta ó arrendamiento de los bienes del fondo piadoso de Californias.

Dar leyes sobre bancarrotas.

La composición del camino de Veracruz á México.

La iniciativa hecha por el gobierno sobre desertores.

La de organización del batallón de inválidos.

La iniciativa que el gobierno hará sobre dotación que deba gozar el comandante general de Veracruz, y el particular de aquella plaza.

El arreglo del cuerpo de ingenieros y colegio de militares.

El arreglo de contingente de hombres para el reemplazo del ejército.

Las aclaraciones necesarias á la ley de 21 de junio de 1823 sobre premios por los servicios de la primera época de la guerra de independencia.

La ley orgánica de marina.

Las iniciativas sobre estanco del tabaco.

El arreglo de aduanas marítimas, de fronteras del distrito y territorios.

Los presupuestos generales de gastos para el presente año económico, y arbitrios para cubrirlos.

La del arreglo del contingente y deuda de los estados.

La conclusión del espediente relativo al desestanco de sal en Sinaloa.

El arreglo de la administración de justicia en lo militar.

El de administración de justicia en el distrito y territorios.

El de los tribunales y juzgados de la federación.

Los asuntos eclesiásticos que ocurran para el gobierno y provisión de las iglesias y obispados.

Las iniciativas y proposiciones que se hagan constitucionalmente para seguridad de la república en caso de agresión extranjera.

Las facultades económicas de las cámaras.

Y habiendo decretado que el acuerdo del consejo se reduzca á formal convocatoria, mando se imprima, publique, circule, y se le dé el debido cumplimiento.